

DECRETO 2207 DE 1993

(noviembre 4)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO NÚMERO 618 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1993, QUE REFORMA, COMPILA Y ACTUALIZA LOS ESTATUTOS DEL INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL, IFI.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el literal b) del artículo 26 del Decreto extraordinario 1050 de 1968,

D E C R E T A:

ARTICULO 1o. Apruébase el Acuerdo número 618 del 24 de septiembre de 1993 expedido por la Junta Directiva del Instituto de Fomento Industrial IFI, cuyo texto es el siguiente:

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL.

ACUERDO NÚMERO 618

24 de septiembre de 1993

por medio del cual se aprueba una reforma, se compilan y actualizan los Estatutos del Instituto de Fomento Industrial, IFI.

La Junta Directiva del Instituto de Fomento Industrial, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, conferidas por el Decreto extraordinario 1050 artículo 26, literal b) y

CONSIDERANDO:

1. Que en sesión de la Junta Directiva del día 15 de abril de 1993, el Secretario General del Instituto, presentó el proyecto de reforma de los Estatutos del IFI, contenidos en el Decreto 166 de 1969, reformados por los Decretos números 2916 de 1984 y 2201 de 1991.
2. Que en dicha reforma se contempla la modificación de los artículos 7o., letra b), 8o., 10., 14, literales c) y f) y artículo 18 literal e) del Decreto 166 de 1969 y el artículo 1o. del Decreto 2916 de 1984.
3. Que las reformas de los artículos 8o. (Decreto 166 de 1969) y 1o. (Decreto 2916 de 1984), de los Estatutos vigentes, se adoptan por la incidencia de la Ley 31 de 1992, artículos 31 literal e) y 61, en el Capital, autorizado del IFI y la Composición de la Junta Directiva del Instituto.
4. Que las reformas de los artículos 7o., letra b), 10. 14 literales c) y f) y artículo 18 literal e) del Decreto 166 de 1969 habían sido previamente aprobados por la Junta Directiva del IFI en sesión del 19 de octubre de 1990, según consta en el Acta número 1683.
5. Que teniendo en cuenta la reforma del artículo 7o. letra b), relacionada con el cambio en la denominación de Gerente por Presidente, todas las menciones que en los Estatutos actuales se hacen al Gerente y a los Subgerentes, a partir de la presente reforma, se entenderán referidas al Presidente y a los Vicepresidentes.
6. Que de manera complementaria se hace necesario compilar y actualizar en los Estatutos, las disposiciones legales aplicables al IFI, expedidas con posterioridad a su constitución, de conformidad con lo aprobado por la Junta Directiva en sesión del 24 de septiembre, incluida la reforma contenida en los considerandos anteriores,

ACUERDA:

Artículo 1o. Aprobar la reforma de los Estatutos del Instituto de Fomento Industrial en los

artículos 7o. letra b), 8o., 10., 14 literales c) y f) y artículo 18 literal e) del Decreto 166 de 1969 y el artículo 1o. del Decreto 2916 de 1984, cuyo texto es el siguiente:

1o. El artículo 7o. letra b) de los Estatutos del Instituto de Fomento Industrial (Decreto 166 de 1969), quedará así: La Dirección y Administración del Instituto estarán a cargo de los siguientes órganos:

a) Junta Directiva; y

b) Presidencia

Cada uno de estos órganos desempeñará sus funciones dentro de las facultades y atribuciones que les confieren los presentes estatutos. El Instituto tendrá también un Revisor Fiscal.

2o. El artículo 8o. de los Estatutos del Instituto de Fomento Industrial (Decreto 166 de 1969), quedará así: Composición Junta Directiva: La Junta Directiva del Instituto estará compuesta por cinco (5) miembros con sus correspondientes suplentes, así: el Ministro de Desarrollo Económico, el Ministro de Hacienda, el Gerente del Banco Central Hipotecario, mientras este Banco conserve la totalidad de acciones del Instituto que actualmente posee y dos miembros designados por el señor Presidente de la República, o tres, si el Gerente del Banco Central Hipotecario deja de ser miembro de la Junta Directiva. Los suplentes serán designados por el Señor Presidente de la República. El período de los miembros designados por el señor Presidente y el de los suplentes será de un (1) año.

3o. El artículo 10 (Decreto 166 de 1969) de los Estatutos del Instituto de Fomento Industrial, Sesiones Junta Directiva, quedará así: La Junta se reunirá ordinariamente por lo menos una vez por mes y extraordinariamente cuando sea convocada por el Ministro de Desarrollo Económico o por el Presidente del Instituto.

4o. El artículo 14 literal c) de los Estatutos del Instituto de Fomento Industrial (Decreto 166 de 1969), Funciones de la Junta, quedará así: ... Fijar las asignaciones del personal directivo.

5o. El artículo 14 literal f) de los Estatutos del Instituto de Fomento Industrial (Decreto 166 de 1969), Funciones de la Junta quedará así: ... Autorizar la celebración de todo acto, contrato o garantía de valor superior a 1.500 salarios mínimos.

6o. El artículo 18 literal e) de los Estatutos del Instituto de Fomento Industrial (Decreto 166 de 1969), Funciones del Gerente, quedará así: ... Ejecutar o celebrar toda clase de actos, contratos o garantías. Cuando su cuantía fuere de un valor superior a 1.500 salarios mínimos o más, se requerirá aprobación de la Junta Directiva, y, en todo caso, el Presidente informará de sus gestiones a la Junta.

7o. El artículo 1o. del Decreto 2916 de 1984, que reformó el artículo 5o. de los Estatutos del Instituto de Fomento Industrial (Decreto 166 de 1969), quedará así: Capital Autorizado. El capital autorizado del Instituto es de ciento treinta mil millones de pesos (\$130.000'000.000), el cual queda dividido en trece mil millones (\$13.000.000.000) de acciones de valor nominal de diez pesos (\$10.00) cada una.

Artículo 2o. Aprobar la compilación y actualización de los Estatutos del Instituto de Fomento Industrial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables al IFI expedidas con posterioridad a su constitución, incluida la reforma dispuesta en el artículo precedente y los cambios de nomenclatura a que haya lugar. En consecuencia, el texto reformado, compilado y actualizado quedará así:

CAPITULO I

NATURALEZA, DURACION Y DOMICILIO.

Artículo 1o. NATURALEZA. El Instituto de Fomento Industrial es una Sociedad de Economía Mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico.

El Instituto de Fomento Industrial podrá usar como sigla para su identificación la palabra “IFI”.

Artículo 2o. DURACION. La duración del Instituto de Fomento Industrial es indefinida.

Artículo 3o. DOMICILIO. El Instituto tendrá su domicilio en la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C.

CAPITULO II

OBJETO.

Artículo 4o. OBJETO. El objeto principal del Instituto de Fomento Industrial, IFI, creado por el Decreto 1157 de 1940, es prospectar y promover la fundación de nuevas empresas, colaborar en el establecimiento de las de iniciativa particular, y contribuir al desarrollo y reorganización de las ya existentes, bien sea en la forma de aportes de capital, mediante la garantía de las obligaciones contraídas por ellas, o en cualquier otra forma.

Las empresas a que se refiere el inciso anterior deberán estar dedicadas a la explotación de industrias básicas y de primera transformación de materias primas nacionales, que la iniciativa y el capital particulares no hayan podido por sí solos desarrollar satisfactoriamente.

El Gobierno podrá directamente aportar capital para el establecimiento o ensanche de industrias de interés nacional, pero tales aportes se efectuarán por intermedio del Instituto de Fomento Industrial, IFI, al cual entregará el Gobierno los fondos correspondientes.

Parágrafo. En lo no previsto en el Capítulo V del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

contenido en el Decreto 663 de 1993, el IFI se regirá por las disposiciones de las Corporaciones Financieras.

CAPITULO III

DIRECCION Y ADMINISTRACION.

Artículo 5o. ORGANOS. La Dirección y la Administración del Instituto estarán a cargo de los siguientes órganos:

a) Junta Directiva; y

b) Presidencia.

Cada uno de estos órganos desempeñará sus funciones dentro de las facultades y atribuciones que les confieren los presentes Estatutos. El Instituto tendrá también un Revisor Fiscal.

Artículo 6o. JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva del Instituto de Fomento Industrial, IFI, estará formada por cinco (5) miembros con sus correspondientes suplentes así:

-El Ministro de Hacienda;

-El Ministro de Desarrollo Económico;

-El Gerente del Banco Central Hipotecario (BCH), mientras el Banco conserve la totalidad de acciones del Instituto que actualmente posee, y

-Dos miembros nombrados por el Presidente de la República, o tres (3) cuando el Gerente del Banco Central Hipotecario (BCH) deje de ser miembro de la Junta Directiva.

Los suplentes de la Junta serán designados por el Presidente de la República.

El período de los miembros designados por el señor Presidente y el de los suplentes será de un (1) año.

Para ser miembro de la Junta Directiva del Instituto se requiere ser ciudadano colombiano.

Parágrafo. INCOMPATIBILIDADES. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior del presente Estatuto, no podrán ser miembros de la Junta Directiva del Instituto de Fomento Industrial, IFI, personas que pertenezcan a las juntas directivas o que sean presidentes, gerentes ejecutivos de corporaciones financieras, de bancos comerciales privados o de compañías de seguros.

Artículo 7o. PRESIDENCIA JUNTA DIRECTIVA. La Junta será presidida por el Ministro de Desarrollo Económico, o su suplente, en ausencia de ambos, por el miembro de la Junta Directiva a quien corresponda en orden alfabético.

Artículo 8o. SESIONES. La Junta se reunirá ordinariamente por lo menos una vez por mes y extraordinariamente cuando sea convocada por el Ministro de Desarrollo Económico, o por el Presidente.

Los suplentes podrán asistir a todas las reuniones de la Junta Directiva, pero sólo votarán en ausencia del principal.

Artículo 9o. COMITES. La Junta puede constituir dos clases de Comités:

- a) Comités de su seno con facultades decisorias, en los cuales podrá delegar por vía general el estudio y resolución de materias de su competencia, determinadas por su naturaleza o cuantía.
- b) Comités u organismos asesores, sin facultades decisorias, que podrán estar integrados en todo o en parte con personas distintas de los miembros de la Junta Directiva, sean ellas

funcionarios o no del Instituto.

Artículo 10. ACTAS. Las sesiones de la Junta se harán constar en un libro de Actas, las cuales se autorizarán con las firmas de quien presida la sesión y del Secretario de la Junta.

Artículo 11. DELEGACION POR EL PRESIDENTE. La Junta establecerá por reglamento interno, cuales atribuciones de las que corresponden al Presidente, de conformidad con los presentes Estatutos, puede éste delegar en otros funcionarios del Instituto.

Artículo 12. FUNCIONES JUNTA DIRECTIVA. Son funciones de la Junta Directiva las siguientes:

- a) Determinar, como órgano supremo del Instituto, la orientación de éste, de conformidad con la ley, y vigilar el desarrollo y ejecución de sus labores;
- b) Establecer la estructura y organización administrativa del Instituto; para tal efecto, creará las vicepresidencias y divisiones que sean necesarias, y podrá establecer las secciones y dependencias que estime conveniente, creando los cargos que se requieran y señalando las funciones respectivas;
- c) Fijar las asignaciones del Personal Directivo;
- d) Aprobar los nombramientos y remociones de los Vicepresidentes y del Secretario del Instituto, que lo será de la Junta;
- e) Disponer la inversión transitoria de fondos inactivos del Instituto, en documentos públicos, oficiales o privados de interés fijo o variable, en forma que mantenga la liquidez de los saldos disponibles, a fin de poder darles en todo momento su destinación;
- f) Autorizar la celebración y ejecución de todo acto, contrato o garantía de valor superior a

un mil quinientos (1.500) salarios mínimos;

g) Autorizar al Presidente para nombrar y constituir apoderados en aquellos negocios que por su cuantía o naturaleza correspondan a la misma Junta o deban ser aprobados por ella;

h) Conceder licencias al Presidente;

i) Darse su propio reglamento.

Artículo 13. NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE. El Presidente del Instituto será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y tendrá la calidad de empleado público.

Artículo 14. REPRESENTACION LEGAL. El Presidente es el representante legal del Instituto y su primera autoridad ejecutiva.

Artículo 15. REEMPLAZO TEMPORAL. En los casos de falta absoluta del Presidente, o de impedimento para actuar en un determinado negocio, será reemplazado por uno de los Vicepresidentes, el que será designado por la Junta Directiva, mientras se nombra al titular.

En ausencias temporales será reemplazado por uno de los Vicepresidentes escogido por el Presidente.

Artículo 16. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Presidente:

a) Llevar la representación legal del Instituto y firmar todos los actos, contratos o documentos que no corresponda autorizar a otros funcionarios conforme a los presentes Estatutos;

- b) Dirigir con sujeción a las disposiciones de la Junta Directiva las actividades del Instituto y vigilar el estricto cumplimiento de los presentes Estatutos;
- c) Someter a la consideración de la Junta Directiva, planes, estudios e iniciativas para el desarrollo de las funciones del Instituto;
- d) Ejecutar o hacer ejecutar los planes, programas y proyectos adoptados por la Junta Directiva, y en general todas las disposiciones de esta última;
- e) Celebrar y ejecutar toda clase de actos, contratos o garantías. Cuando su cuantía fuere superior a mil quinientos (1.500) salarios mínimos o más, se requerirá la aprobación de la Junta Directiva, y, en todo caso, el Presidente informará sus gestiones a la Junta;
- f) Constituir mandatarios que representen al Instituto en negocios judiciales y extrajudiciales, sometiendo su designación a la aprobación de la Junta Directiva en los actos de que trata el ordinal g) del artículo 12 de los presentes Estatutos;
- g) Delegar en los funcionarios del Instituto, de acuerdo con la reglamentación expedida al efecto por la Junta, alguna o algunas de las funciones que le son propias;
- h) Proponer a la Junta Directiva modificaciones de la organización interna del Instituto y la creación o supresión de cargos que estime conveniente;
- i) Someter a la aprobación de la Junta los nombramientos o remociones que a ésta corresponda aprobar;
- j) Nombrar y remover libremente los empleados cuyo nombramiento o remoción no estén sujetos a la aprobación de la Junta Directiva;
- k) Dictar el reglamento interno de trabajo;

- l) Dirigir las relaciones laborales del Instituto, pudiendo delegar total o parcialmente esta función;
- m) Velar por la correcta aplicación de los fondos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes del Instituto;
- n) Presentar a la Junta Directiva, mensual semestralmente, balances y estados de las operaciones e inventarios de los bienes del Instituto;
- ñ) Convocar a la Junta Directiva a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario;
- o) Mantener informada a la Junta Directiva de la marcha del Instituto y presentar anualmente un informe escrito de sus actividades; y
- p) Las demás que por la naturaleza de su cargo le correspondan, o se le atribuyan por la Junta Directiva y aquellas que se relacionen con la organización y funcionamiento del Instituto y que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad.

CAPITULO IV

CAPITAL Y REGIMEN PATRIMONIAL.

Artículo 17. CAPITAL AUTORIZADO. El capital autorizado del Instituto es de ciento treinta mil millones de pesos (\$ 130.000.000.000), el cual queda dividido en trece mil millones (\$13.000.000.000) de acciones de valor nominal de diez pesos (\$10.00) cada una.

Artículo 18. SUSCRIPCION Y PAGO DE NUEVAS ACCIONES. Los particulares, personas naturales o jurídicas y las entidades descentralizadas, podrán suscribir acciones del Instituto, previa reglamentación que deberá dictar la Junta Directiva.

Artículo 19. REGIMEN PATRIMONIAL.

1. CAPITAL. El capital del Instituto de Fomento Industrial, IFI, podrá aumentar mediante la suscripción de acciones por los bancos comerciales y por individuos o entidades, oficiales o

particulares.

2. APORTES DEL GOBIERNO NACIONAL. De las partidas anuales que el Gobierno Nacional destine para el Instituto de Fomento Industrial, IFI, solamente se consideran como aportes de capital y por lo tanto convertibles en acciones los saldos que resulten después de cancelar las pérdidas ocurridas en los ejercicios anteriores.

3. DIVIDENDOS. La Junta Directiva del Instituto de Fomento Industrial, IFI, podrá garantizar a los accionistas, distintos del Gobierno, un dividendo hasta del cinco por ciento (5%) anual, sobre el valor nominal de las acciones, que se tomará de las utilidades del correspondiente ejercicio.

CAPITULO V

OPERACIONES.

Artículo 20. OPERACIONES.

1. OPERACIONES AUTORIZADAS. El Instituto de Fomento Industrial, IFI, en desarrollo de su objeto social podrá:

a) Realizar todas las operaciones de las corporaciones financieras, con las ventajas, restricciones y prohibiciones establecidas para éstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, contenido en el Decreto 663 de 1993, en cuanto no pugnen con su régimen jurídico especial. En desarrollo de su objeto podrá promover la fundación, ensanche o fusión de empresas que se dediquen a la explotación de industrias básicas y de primera

transformación de materias primas nacionales, que la iniciativa y el capital privados no hayan podido por si solos desarrollar satisfactoriamente;

b) Captar ahorro interno mediante la emisión de títulos y suscripción de otros documentos y celebrar contratos de crédito interno, para lo cual se sujetará a lo previsto por las normas legales vigentes sobre la materia, según su naturaleza jurídica y orden administrativo.

Los recursos captados en desarrollo de lo previsto en la presente letra serán destinados por el Instituto de Fomento Industrial, IFI, al otorgamiento de crédito y a la realización de inversiones en los términos de las normas legales y estatutarias que lo rigen, y

c) Tomar préstamos y contraer obligaciones dentro y fuera del país.

d) Realizar operaciones de redescuento con otros establecimientos de crédito.

Parágrafo 1o. El monto total de los préstamos a corto plazo que haga el Instituto en ejercicio de las facultades que le concede la letra a) del presente numeral, no podrá en ningún momento exceder del treinta por ciento (30%) del capital y reserva legal del Instituto. La Superintendencia Bancaria velará por el estricto cumplimiento de esta disposición.

Parágrafo 2o. El Instituto podrá utilizar los servicios del Banco Central Hipotecario para desarrollar sus operaciones.

2. TRATAMIENTO A LAS TASAS DE INTERES DIFERENCIALES. El Gobierno Nacional incluirá anualmente en el presupuesto nacional las partidas destinadas a financiar el diferencial entre las tasas de colocación de los préstamos de fomento y las tasas de captación de los recursos del Instituto de Fomento Industrial, IFI.

3. REQUISITOS PARA ADELANTAR LA ORGANIZACION, PROMOCION, O FINANCIACION DE

UNA INDUSTRIA. Cuando el Instituto de Fomento Industrial, IFI, decida organizar, promover o financiar una industria, deberá invitar públicamente a todas las personas domiciliadas en el Departamento en donde vaya a establecerse la factoría o industria, a fin de darles ocasión de invertir sus ahorros en acciones de ella, según la reglamentación que para el efecto dictará el Gobierno Nacional y en forma tal que se logre dar facilidades de inversión a los pequeños capitalistas y a las rentas menores.

CAPITULO VI

INVERSIONES.

Artículo 21. INVERSIONES. El Instituto de Fomento Industrial, IFI, en desarrollo de su objeto social podrá:

a) Suscribir, previos los estudios técnicos del caso, hasta el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital de las empresas que reúnan las características que señala el artículo 250 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Las acciones que adquiriera en tales empresas el Instituto de Fomento Industrial, IFI, podrán ser vendidas cuando considere que tal venta puede realizarse sin afectar los fines para los cuales había efectuado la inversión, y no haya motivos de interés público que hagan inconveniente la enajenación, a juicio del Gobierno;

b) Invertir hasta el cinco por ciento (5%) de su capital en bonos industriales, que pueda financiar en el Banco de la República, en caso necesario;

c) Invertir en valores de primera clase que devenguen intereses, a juicio de la Junta Directiva, las disponibilidades en efectivo que tenga el Instituto y que no se requieran inmediatamente para atender a la compra de acciones en empresas industriales o a otros fines urgentes.

Igualmente podrá invertir sus excesos de liquidez en operaciones de negociación de cartera, en sus diferentes modalidades, en corporaciones financieras sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria;

d) Invertir, de acuerdo con el potencial de desarrollo de las diferentes regiones del país, en sociedades cuyo objeto principal sea brindar las facilidades de “Parques Industriales”, que permitan una rápida y racional localización de nuevas empresas y den en arrendamiento u ofrezcan financiación para la adquisición de tierras y construcción de los edificios industriales.

Estas inversiones las hará el Instituto preferencialmente en zonas que presenten las características de menor desarrollo económico relativo, y en las cuales el Gobierno Nacional tenga especial interés de impulsar o incorporar la actividad industrial, y

e) Invertir, sin limitaciones de capital, en la Corporación Financiera de Desarrollo.

CAPITULO VII

RESTRICCIONES Y LIMITACIONES.

Artículo 22. RESTRICCIONES Y LIMITACIONES. La participación del Instituto de Fomento Industrial, IFI, como accionista y acreedor de una misma empresa industrial no podrá superar el treinta por ciento (30%) del valor de los activos de la misma.

La participación del Instituto de Fomento Industrial, IFI, en una misma empresa industrial como accionista y acreedor o de manera conjunta, no podrá sobrepasar el diez por ciento (10%) del capital del mismo Instituto.

Parágrafo. Cuando medien circunstancias de interés nacional que así lo justifiquen el Instituto de Fomento Industrial, IFI, podrá superar como accionista y/o acreedor estos

porcentajes, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES.

CAPITULO VIII

INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL.

Artículo 23. INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL. El Instituto estará sometido a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

El Revisor Fiscal del Instituto será designado por el Gobierno Nacional, a través del Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con lo establecido en

el artículo 20 de la Ley 45 de 1990.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 24. Destinación de las utilidades en Cerro Matoso. Las utilidades que correspondan al Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Cerro Matoso S.A., se destinarán a la Nación en un ochenta por ciento (80%) hasta la concurrencia de las sumas asumidas y condonadas en virtud de los artículos 1o. y 2o. de la Ley 23 de 1987.

Artículo 3o. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de publicación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

El Presidente,

(fdo.), LUIS ALBERTO MORENO MEJIA.

El Secretario,

(fdo.), ROBERTO CASTILLA URICOECHEA.

El Gerente,

(fdo.), GUSTAVO CANAL M..

ARTICULO 2o. El presente Decreto rige a partir de fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 4 de noviembre de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Desarrollo Económico,

LUIS ALBERTO MORENO MEJIA.